

cuales no puede llegar más que atravesando la capa que resulta de la caída en cascada del agua entre los niveles de estos dos orificios.

El contacto de este aire con el agua que hay que enfriar se encuentra así lo suficientemente prolongado para que aquél se se sature de vapor, y como es á la evaporación más que á cualquiera otra causa á lo que se debe el enfriamiento, este sistema de circulación es también favorable al buen rendimiento del aparato.

Hay que notar que como el aire que atraviesa la parte infe-

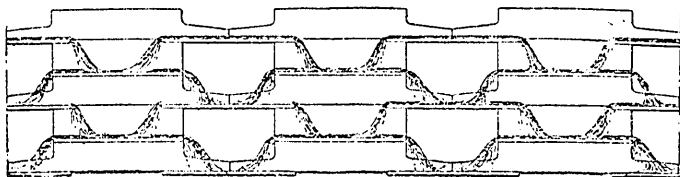


Fig. 10.

rior del apilamiento no se pone en contacto más que con el agua casi fría, no llega á la chimenea más que saturado de vapor á una temperatura relativamente baja.

Hay, pues, interés para utilizarle mejor en hacerle absorber una cierta cantidad de vapor caliente, tomado al agua que viene directamente del condensador. Esto tiene, además, la ventaja de comunicarle una cantidad de calor que le permite participar en el tiro de la chimenea, mientras que si permaneciese estancado

en la base de la torre tendría tendencia á crear una resistencia á este tiro.

Se obtiene este resultado estableciendo por el contorno de los pilares una canalización T' (figuras 2.^a y 5.^a) que se enlaza por debajo á la cañería de expulsión del agua que se ha de enfriar, y sobre la cual se monta delante de cada tramo del apilamiento dos tuberías de pulverización inclinadas 45 grados. Como la presión en esta cañería es constantemente igual á la altura á la cual se eleva el agua, una lluvia caliente llena toda la parte inferior de la torre y se consigue así muy sencillamente el resultado apetecido. La velocidad ascensional que determina este recalentamiento del aire no es, sin embargo, suficiente para que ocasione el arrastre de gotitas líquidas que puedan tener el inconveniente señalado anteriormente.

Desde el punto de vista del enfriamiento, las torres refrigerantes de la fábrica de electricidad de Mónaco ha dado, según el autor, resultados muy satisfactorios. Su disposición hace le entretenimiento fácil y poco costoso, al mismo tiempo que la construcción con materiales indestructibles les asegura una duración muy larga.

El Gobierno del Principado que, como se ha dicho anteriormente, deseaba, con razón, que no tuviesen un aspecto desagradable, aunque estuviesen situadas en un barrio, por decirlo así, industrial, ha declarado que ha quedado muy satisfecho, desde el punto de vista estético, de la instalación realizada por la Sociedad eléctrica. Todo induce á creer—concluye M. Dantin—, que sucederá lo mismo desde el punto de vista del rendimiento industrial.

PROYECTO DE LEY

DE

CLASES PASIVAS ⁽¹⁾

Á LAS CORTES

Lo notorio de la gravedad que implica el constante aumento del presupuesto de las Clases pasivas del Estado, no ha detenido la concesión de nuevos derechos para la jubilación ó para las pensiones de viudedad ú orfandad extremada en los últimos diez años en términos que puede augurarse para muy en breve que la cifra de tal clase de gastos se elevará en mayor proporción que el constante aumento de un millón de pesetas que viene sufriendo en cada ejercicio.

Forzoso es, no sólo detenerse en ese camino de generosas concesiones, sino buscar un remedio radical por el que se logre disminuir la actual insoportable carga de las Clases pasivas, que, absorbiendo gran parte del Presupuesto, resta medios para el desenvolvimiento de los servicios y obras públicas que pudieran resultar reproductivos, aumentando la riqueza del país y sus fuentes de cultura.

De antiguo viene sintiéndose tal necesidad, según acusan los diversos proyectos de ley presentados á las Cortes por anteriores Gobiernos. Con ánimo resuelto se presentó últimamente á la deliberación y resolución de las Cámaras un vasto programa de reformas de las Clases pasivas; pero como en aquellos otros que con iguales afanes le habían precedido, ese proyecto no obtuvo, desgraciadamente, la aprobación deseada.

Sin embargo, las orientaciones que en él señalaban han de

servir de norma forzosa para cuanto se intente en tan interesante cuestión, ya que no se pueda, por lo menos en las circunstancias actuales, seguir punto por punto el rumbo que marcó, puesto que es evidente que si la reforma tenía por base, en parte principalísima, una combinación financiera que permitiese realizar una emisión de valores importante, no resulta hacedera en época como la presente, de trastornos, confusiones y desequilibrios económicos en todos los mercados del mundo.

Por eso en el proyecto de ley que el Ministro que suscribe presenta á las Cortes no se encontrará una fórmula, como en aquél se proponía, para reducir de momento los gastos por Clases pasivas en un tanto por ciento elevado del coste á que actualmente asciende; pero, en cambio, se establecen reglas severas que en un plazo muy breve, probablemente en el próximo ejercicio, producirán economías apreciables; se suprime el derecho á causar haber pasivo para los futuros funcionarios que todavía no han ingresado al servicio del Estado, y se autoriza la creación de Mutualidades á las que forzosamente hayan de pertenecer esos empleados; se transforman, dentro de principios de equidad, aunque envuelvan un sacrificio para los que actualmente prestan servicios activos, los derechos que lleven creados y, en fin, en cuanto á los actuales perceptores de haberes pasivos, se restablece en todo su imperio el carácter de alimenticias que tienen sus pensiones, impidiendo de tal modo que puedan coexistir con el disfrute de rentas ó beneficios que por sí solos les proporcionarían un holgado vivir.

Tal es, á grandes rasgos, el esquema del contenido del proyecto de ley adjunto, que, autorizado por S. M., y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1916 no crearán derecho á haber pasivo por jubilación, retiro, viudedad ú orfandad los servicios de los funcionarios civiles y los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército y de la Armada que á partir

(1) Llamamos la atención de nuestros lectores sobre las importantes modificaciones que se introducen en este proyecto de ley presentado á las Cortes, suprimiendo derechos concedidos á los funcionarios actuales por leyes anteriores, de lo cual nos ocuparemos en otro número.

de dicha fecha ingresen en cualquiera de los Cuerpos ú Oficinas del Estado.

Art. 2.º Los servicios al Estado que se hayan prestado por los funcionarios civiles ó por individuos de los Cuerpos del Ejército y de la Armada antes de 1.º de Enero de 1916, producirán derechos á pensiones de viudedad ú orfandad, y serán de abono en las jubilaciones y retiros en la forma que determinan los artículos 8.º y 9.º de la presente ley.

Art. 3.º Los perceptores actuales de haberes pasivos superiores á 1.000 pesetas continuarán disfrutándolos como hasta aquí, siempre que prueben, en la forma reglamentaria que se determine, que ellos y sus cónyuges carecen de bienes de fortuna, rentas ú otras pensiones, ó que no perciben beneficios en industria ó comercio que les produzca un ingreso superior á aquellos haberes.

Igual requisito se exigirá en los casos de rehabilitación de las actuales pensiones y para el disfrute de las que se declaren con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de esta ley.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para concertar con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de las pensiones de jubilación ó retiro y viudedad ú orfandad de los funcionarios del Estado, civiles, militares y de la Armada, organizando al efecto una ó varias Mutualidades de dichos funcionarios, con separación completa en las operaciones capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre aquel Instituto.

Para la formación de esas Mutualidades contribuirá el Estado:

1.º Con un tanto por ciento cuya cuantía se determinará de acuerdo con el referido Instituto, deducido del impuesto de Utilidades que grava los haberes de los funcionarios civiles, debiendo quedar libre en beneficio del Tesoro el importe de dicho impuesto, equivalente al que señalen las tarifas para los empleados con sueldo fijo de Compañías ó particulares.

2.º Con el tanto por ciento que también se fije de acuerdo con el referido Instituto, de los sueldos que disfruten los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército y de la Armada, pudiendo ese tanto por ciento ascender como máximo al importe íntegro del impuesto de Utilidades que satisfacen actualmente.

3.º Con el tanto por ciento que se determine en igual forma que la señalada en los dos números anteriores, de los sueldos asignados á los Generales del Ejército y de la Armada, debiendo quedar siempre en beneficio del Tesoro, de los descuentos que se realicen por razón del impuesto de Utilidades, el 5 por 100 equivalente á lo que por razón de dicho impuesto satisfacen los empleados con sueldo fijo de Compañías ó particulares.

4.º Con la mitad del sueldo correspondiente á la primera mensualidad de sus haberes que cobren del Estado los funcionarios civiles y los individuos de los Cuerpos del Ejército y de la Armada.

5.º Con la totalidad de la diferencia de sueldo del primer mes en cada ascenso que obtengan los funcionarios civiles y los militares é individuos de los Cuerpos de la Armada.

6.º Con el 75 por 100 de los haberes correspondientes á los empleos vacantes de todas clases en los servicios del Estado, el cual se distribuirá por iguales partes entre todos los mutualistas.

7.º Con las aportaciones que voluntariamente realice cada mutualista.

Al objeto de estimular esas aportaciones y favorecer, por tanto, el ahorro, se dedicará, en beneficio exclusivo de los mutualistas que las realicen, el importe del 25 por 100 de los haberes correspondientes á empleos vacantes y el de las multas que se impongan por falta de puntualidad ó asistencia en el servicio.

Art. 5.º Las sumas excedentes en la administración de los fondos de la Mutualidad ó Mutualidades que se creen, provenientes tan sólo del interés de las inversiones, revertirán á los mutualistas mediante prorratio en la forma que se acuerde con el Instituto.

Art. 6.º Los que hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mu-

tualidades que se creen sufrieran, por causa independiente de enfermedad, algún accidente en el servicio que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho á disfrutar de las pensiones que se determinen del modo siguiente:

A) Hallando el valor actual en pensión de las cantidades impuestas en la Mutualidad por cuenta del interesado.

B) Completando la pensión que de tal modo se calcule, hasta que resulte equivalente su importe con la que hubiere correspondido en caso de jubilación forzosa por edad al mismo interesado, dando por supuesto que las imposiciones por su cuenta prosiguieran realizándose en análoga cuantía á aquella con que se hubiesen efectuado hasta producirse la invalidez, y calculando el promedio anual por las hechas en el último bienio.

Será de cuenta del Estado el completar hasta el límite indicado últimamente tales pensiones, bien entendido que no podrá hacerlo sino para que alcancen á los tres quintos del sueldo últimamente disfrutado.

Además de acordar estas pensiones, el Estado continuará satisfaciendo al Instituto Nacional de Previsión, para constituir las de las viudas ó huérfanos de los inutilizados del servicio, las mismas cantidades que al producirse la inutilidad se estuvieran dedicando á formar dichas pensiones, debiendo cesar la entrega de tales sumas cuando el inutilizado llegare á la edad en que le hubiese correspondido su jubilación ó retiro.

Art. 7.º Se adscribirán á las Mutualidades que se creen:

A) Los funcionarios de todas clases, así civiles como militares ó de la Armada, que ingresen en el servicio activo del Estado desde 1.º de Enero de 1916.

B) Los que, hallándose actualmente desempeñando funciones activas, lo hagan en destinos cuyos servicios no sean abonables, con arreglo á la legislación vigente, para crear derecho á jubilaciones ó retiros ó pensiones de viudedad ú orfandad, ni tengan tampoco anteriormente adquiridos tales derechos en otros cargos que hubiesen desempeñado, á no ser que renunciasen á esos derechos.

C) Los que se hallen prestando en 1.º de Enero de 1916 servicios activos al Estado abonables para su clasificación pasiva con arreglo á la legislación vigente, desde el momento en que cumplan el número mínimo de años de tales servicios necesario para adquirir derecho á jubilación ó retiro.

D) Los que tengan adquirido derecho á haber por jubilación ó retiro antes de 1.º de Enero de 1916, desde el momento en que completen después de esa fecha los años de servicios necesarios para mejorar las pensiones que como jubilados ó retirados puedan reconocérseles, con arreglo á la legislación vigente, en el grado inmediato superior.

Los comprendidos en los apartados C) y D) de este artículo podrán, sin embargo, ingresar en la Mutualidad antes de cumplir las indicadas condiciones, aportando las cantidades con que voluntariamente quieran contribuir á la formación de sus pensiones, pero sin derecho, mientras tanto, al concurso del Estado.

Art. 8.º Las pensiones de jubilación ó retiro con cargo al Presupuesto del Estado que correspondan á los individuos comprendidos en los apartados C) y D) del artículo anterior, se acordarán conforme á la legislación vigente, con arreglo á los servicios anteriores al ingreso obligatorio de los interesados en la Mutualidad ó Mutualidades que se creen, pero abonándose tan sólo los que efectivamente se hayan prestado.

Igual prescripción queda establecida para toda clase de jubilaciones ó retiros que se acuerden después de la promulgación de esta ley.

Art. 9.º No se harán, desde 1.º de Enero de 1916, declaraciones de derechos á pensiones de Montepío de ninguna clase, salvo aquellas que procedieran y se hubiesen solicitado con anterioridad, y se restablecen, en lugar de esas pensiones, las temporales y vitalicias del Tesoro, tal y como se crearon en el capítulo 5.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Para causar derecho á esas pensiones se requerirá haber entrado al servicio del Estado antes de 1.º de Enero de 1916, en cargos que actualmente lo creen á pensiones de Montepío.

No se computarán, para el otorgamiento de las pensiones del Tesoro, más servicios que aquellos que, produciendo derecho en la actualidad á las de Montepíos, se hubieran prestado antes de finalizar el año actual ó después de esa fecha, siempre que se hayan prestado con anterioridad al día en que obligatoriamente ingresen en la Mutualidad ó Mutualidades de funcionarios del Estado que se hayan creado con arreglo á la presente ley.

Art. 10. Los funcionarios así civiles como militares ó de la Armada que se hallen comprendidos en los casos determinados en el art. 8.º de esta ley, no producirán derecho á pensión pasiva de ninguna clase cuando al acordarse su jubilación ó retiro ó al producirse su fallecimiento no se hallen al servicio del Estado por haber renunciado á él voluntariamente ó haber sido objeto de destitución mediante formación de expediente, exceptuándose solamente los casos de dimisión en los cargos de Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Gobernadores civiles, y, en general, todos los de categoría de Jefes superiores de Administración ó por haber obtenido representación parlamentaria.

Art. 11. En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ú orfandad de todas clases, con cargo al Presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas en las disposiciones por que se rigen. Igualmente, sólo tendrán derecho á dichas pensiones las huérfanas que al ocurrir el fallecimiento de su padre se encuentren solteras, con la misma prevención de no cobrarlas cuando las hubiesen perdido.

Art. 12. Sólo servirá de regulador para jubilación ó retiro, con cargo al Presupuesto del Estado, el mayor sueldo disfrutado durante dos años.

Art. 13. En lo sucesivo no se podrán declarar derechos á pensiones de viudedad con cargo al Presupuesto del Estado en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido sus cónyuges la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad á cargo del Estado en favor de los hijos habidos en matrimonios contraídos por los jubilados ó retirados después que cesaren en el servicio activo.

Art. 14. Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegasen á una de dichas situaciones. Las de viudedad ú orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente á la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Los servicios prestados en los Cuerpos del Ejército y de la

Armada serán de abono para las jubilaciones, pero en lo sucesivo éstas se regularán por el sueldo mayor disfrutado durante dos años en dichos Cuerpos, á no ser que resulten de más duración los servicios civiles abonables.

Art. 15. Justificado por cualquier medio que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías ó de cualquiera otra entidad, ó se dedica al ejercicio de una profesión, cesará en el percibo del haber que por su situación le corresponda hasta tanto que se demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de suspenderse el pago de su haber.

Art. 16. No disfrutarán haber en concepto de excedencia otros funcionarios que aquellos que pasasen á tal situación por virtud de supresión de plaza, caso en el cual les será abonada la mitad del sueldo que en activo les correspondiera, siempre que no puedan ocupar vacante de clase inferior á su categoría, que, desempeñada en comisión, fuese retribuida con mayor sueldo que el haber que por excedencia les corresponda.

Art. 17. No podrá entenderse modificada la presente ley ni ampliados sus preceptos sino cuando en otra que se dictare se declare así expresamente, señalándose los artículos de ésta que se modifiquen ó cuyas disposiciones se amplíen.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará los Reglamentos y disposiciones que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid 29 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

DON ROGELIO DE INCHAURRANDIETA

A la hora de cerrar esta edicion recibimos la triste noticia de la muerte del distinguido Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ex Presidente del Consejo de Obras públicas, D. Rogelio de Inchaurrendieta.

En otro número publicaremos la necrología de este activo é ilustrado Ingeniero. Hoy hacemos constar, interpretando el sentimiento de nuestros compañeros, el sincero dolor que nos ha producido la muerte de quien ocupó cargos tan importantes y fué, al frente de todos ellos, modelo de laboriosidad y competencia. Descanse en paz y reciba su familia nuestro profundo pésame.

